

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 30 de julio de 2023, [REDACTED] formuló una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Solicito copia o enlace, para la prueba de evaluación de competencia digital docente, de la siguiente información (si aplica de manera general a todas las pruebas, o si no aplica a todas, asociada a la prueba realizada por mí el 30 de mayo de 2023, según se detalla más adelante):

- Criterios objetivos se utilizan para que se considere APTO/acreditado un nivel B1 o B2 al realizar la prueba, como podría ser un porcentaje concreto de preguntas respondidas correctas globalmente o por área. Ponderación de las 6 áreas en caso de que no sea la misma.

- Número de preguntas de autoevaluación y número de preguntas por área. En mi prueba han sido 11 preguntas en área 1, 8 en área 2, 9 en área 3, 8 en área 4, 6 en área 5 y 11 en área 6.

- Enunciado de las preguntas de autoevaluación.

- Enunciado de las preguntas de evaluación que realicé junto a la indicación de las respuestas correctas y mis respuestas. Considero que la transparencia del proceso, así como una evaluación formativa, supone que cada persona tenga derecho a ver su corrección. El número total de preguntas en la prueba era de 53 y el total según pliegos <https://contratos-publicos.comunidad.madrid/medias/pliegoprescripciones-tecnicas-5090/download> es mínimo de 900 con un incremento de un 2% semestral, luego conocer el detalle de mi prueba no limita que se puedan realizar otras pruebas. Además, una prueba competencial para evaluar competencias no puede depender de que las preguntas estén diseñadas de modo que sean memorizables.

Tras inscribirme en el siguiente curso

<https://innovacionyformacion.educa.madrid.org/convocatorias/actividad/cdd-b1-b2-ies-alkala-naharalcala-henares3005231430-2-conv>

Cuyo objetivo es "Acreditar el nivel B1-B2 de los docentes que imparten docencia directa en el IES ALKAL'A NAHAR."

Para dicha prueba en la GUÍA DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DIGITAL DOCENTE, apartado "Prueba específica para niveles B"

https://dgbilinguismoycalidad.educa.madrid.org/docs/nube/D39_Guia_evaluacion_CDD_22_23_1681720526.pdf

Se indica "La prueba específica para evaluar el nivel de competencia digital docente de los niveles B1 y B2..." luego la prueba es única para ambos niveles, tal y como reflejaba la hoja de firmas en el momento de la realización.

Solicito información ya que según el resultado de la prueba que realicé el 30 de mayo de 2023 hay preguntas sobre las distintas áreas, siendo la prueba única para ambos niveles B1 y B2, y de acuerdo a la definición de APTO en dicho documento».

SEGUNDO. Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación admitió a trámite la reclamación y el 19 de septiembre de 2023 solicitó a la D.G. de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza la remisión de un informe completo con las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 16 de octubre de 2023 tiene entrada escrito de alegaciones de dicha Dirección General en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] Con referencia... «Criterios objetivos se utilizan para que se considere APTO/acreditado un nivel B1 o B2 al realizar la prueba, [...]. El reclamante argumenta que "No se responde a la pregunta, ya que solo se cita un umbral que es el 80%. Si solo existiese un umbral, superar un 80% supondría un nivel B2, y no superarlo supondría un nivel B1 [...]"

Se evidencia aquí un error de interpretación por parte del reclamante dado que la alusión al porcentaje del 80% no hace referencia al número de respuestas correctas necesario para alcanzar un nivel u otro, sino al porcentaje de cobertura de los indicadores de logro a reflejar en la prueba: "una prueba específica de acreditación que atienda a los niveles B1/B2, en el desarrollo de las competencias del MRCDD vigente, cubriendo todas las áreas y, al menos, el 80% de los indicadores de logro.

En el apartado 2 del documento adjunto a la reclamación el reclamante indica: "Número de preguntas de autoevaluación y número de preguntas por área [...]"

A este respecto se informa que el número de preguntas de autoevaluación incluidas en las pruebas de evaluación de la Competencia Digital Docente es un dato conocido por el reclamante ya que él realizó la prueba, de la que indica pormenorizadamente el número de preguntas de evaluación por área.

En el apartado 3 del documento adjunto a la reclamación el interesado indica: "Enunciado de las preguntas de autoevaluación y enunciado de las preguntas de evaluación que realicé [...]"

En contestación a la solicitud planteada se informa que, respecto a las preguntas de autoevaluación, estas sirven de autodiagnóstico y como fase de conocimiento de la herramienta, sirviendo al docente para familiarizarse con su uso; por lo tanto, en caso de ser de general conocimiento, perderían su utilidad y funcionalidad como instrumento para los fines perseguidos con su inclusión en la prueba de evaluación [...]"

TERCERO. Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación dio traslado de la citada documentación a la reclamante para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 19 de octubre de 2023 la reclamante presentó escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

"Intento realizar alegación en modo de frases breves.

- 1. Se realizó una prueba de acreditación B1/B2, en la que el resultado se asume podía ser triple: suspenso, B1 o B2.*
- 2. Solicité un criterio objetivo para obtener B1 (superar el suspenso) u obtener B2 (superar el B1).*
- 3. Se me da un único criterio que es un 80%, lo que supondría solo dos resultados, que según la respuesta serían B1 o B2, luego no existiría suspenso.*
- 4. Reclamo el criterio y se me indica "la alusión al porcentaje del 80% no hace referencia al número de respuestas correctas necesario para alcanzar un nivel u otro, sino al porcentaje de cobertura de los indicadores de logro a reflejar en la prueba".*
Si la prueba no permitía alcanzar un nivel u otro, no debería haberme indicado B1 a mí y B2 a otras personas, sino superada o no.



En cualquier caso, como la prueba indicaba como resultado B1 o B2, debe existir un criterio objetivo implementado en basa a las respuestas para indicar B1 o B2, y sigue sin facilitarse dicho criterio.

Vuelvo a incluir captura del resultado de mi prueba donde se puede comprobar que indica B1.”

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 7 de marzo de 2025 se confiere a la reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que ratifique alegaciones ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 13 de marzo de 2025 tiene entrada escrito de contestación del reclamante ratificando las alegaciones que presentó y manifestando que no había recibido la información solicitada, ni que renuncie a la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, establece la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

SEGUNDO. La reclamación fue formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 de la LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Se entiende por «información pública», a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones» (art.5.b LTPCM).

CUARTO. En el presente caso, la reclamación se formuló ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra la resolución de la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza que le concedía el acceso parcial a la información solicitada, no estando de acuerdo con la misma.

Las distintas informaciones solicitadas por el interesado tal y como se refiere en el fundamento tercero son subsumibles en el concepto de información pública en cuanto información elaborada por un sujeto obligado de la ley.

Tal y como se observa en la resolución de la solicitud se concede el acceso a la información solicitada con respecto a los criterios objetivos utilizados para acreditar un nivel B1 o B2. Según aclara la D.G de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza los criterios utilizados son los indicadores de logro correspondientes al nivel de cada competencia. Facilita en este sentido, esta D.G de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza los enlaces donde puede tener acceso tanto a la resolución que aprueba el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente, así como a la resolución por la que se convocan procedimientos para la obtención de la acreditación de competencia digital docente en la Comunidad de Madrid durante el curso académico 2022/2023 así como el enlace de la Guía de Evaluación de la competencia digital docente.

Añade como en esta guía figura, la prueba específica de acreditación que atienda a los niveles B1/B2, en el desarrollo de las competencias del MRCDD vigente, cubriendo todas las áreas y, al menos, el 80% de los indicadores de logro.

Aclaran las alegaciones de la D.G de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza con motivo de la reclamación, como este porcentaje se refiere a la cobertura de los indicadores de logro que la prueba debe reflejar.

En virtud de lo anterior, tanto las bases como la Guía de Evaluación reflejan que la acreditación del nivel B1 y B2 es particular en cuanto que la propia habilidad digital docente plantea sus propias características. Es por ello que este Consejo considera que la información solicitada ya le ha sido facilitada con las bases de la convocatoria y en la guía de evaluación donde se describen las habilidades a acreditar en las pruebas y el proceso con sus especiales características.

Por otro lado, en relación a la petición del número de preguntas de autoevaluación, la D.G de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza en su resolución inicial remite a la guía de evaluación. Así refiere que *“Según se refleja en la Guía de evaluación de la competencia digital docente anteriormente mencionada, la prueba específica para evaluar el nivel de competencia digital docente de los niveles B1 y B2 consta de aproximadamente 50-60 preguntas que cubren todas las áreas del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (MRCDD) vigente. El número de preguntas por área es común a todas las pruebas del mismo nivel y son proporcionales al número de indicadores de logro de cada área del nivel al que se opte”*. Posteriormente con motivo de reclamación en sus alegaciones la Dirección General afirma que *“(…) el número de preguntas de autoevaluación incluidas en las pruebas de evaluación de la Competencia Digital Docente es un dato conocido por el reclamante ya que él realizó la prueba, de la que indica pormenorizadamente el número de preguntas de evaluación por área”*.

En virtud de lo anterior, este Consejo considera que la Dirección General remite al documento que contiene los requisitos de las pruebas realizadas, garantizando el acceso y que además el propio interesado es conocedor de parte de la información solicitada al haber realizado la prueba pertinente.

QUINTO. – Por otro lado, en relación a las dos últimas cuestiones que el interesado solicitaba, el enunciado de las preguntas de autoevaluación y enunciado de las preguntas de evaluación realizadas, así como las respuestas correctas obtenidas, la Dirección general denegó el acceso en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, que el procedimiento de acreditación de competencias digitales docentes aún está vigente y aún pueden concurrir nuevas personas interesadas en futuras convocatorias. Alega que su divulgación anticipada podría comprometer el principio de igualdad de oportunidades.

Esta postura se encuentra respaldada en la jurisprudencia. Así, la Sentencia n.º 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 (P.O. 58/2018) afirma de forma clara que:

■

«Permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos [...], colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas, mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información».

En similar sentido, la Sentencia n.º 46/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 10 (P.O. 43/2018), señala que:

“El conocimiento masivo de las preguntas que se puedan formular en los exámenes implica la necesidad de su variación, puesto que la ejecución de un examen sabiendo de antemano, con mayor o menor precisión, las ‘preguntas que van a salir’ no evidencia en lo más mínimo el conocimiento de la materia [...] resulta contrario a los intereses generales obligar a la Administración a una renovación permanente de las cuestiones, renovación que además no puede ser ilimitada pues la materia se constriñe a la contenida en la normativa aplicable.”

Estas sentencias avalan la aplicación de un límite al derecho de acceso cuando se trata de preservar la integridad, objetividad y eficacia de procesos selectivos o de evaluación recurrentes.

El artículo 18.1.a) LTAIBG establece que se puede inadmitir el acceso a la información pública cuando las solicitudes se refieran a «información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

Tras las verificaciones efectuadas por este Consejo, se ha constatado que los enunciados y sus correspondientes plantillas de respuesta no figuran publicados en el portal oficial <https://innovacionyformacion.educa.madrid.org/competencia-digital>. En consecuencia, procede inadmitir la reclamación en su punto 3, por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1 a) LTAIBG —información pendiente de publicación general una vez concluidos los procedimientos de acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid—, tal y como indicó el órgano informante en la Resolución ■■■■■:

«[...] se informa al ciudadano que las preguntas formuladas en los procedimientos de acreditación con sus correspondientes respuestas serán publicadas una vez finalizados los procedimientos para la obtención de la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid.»

En virtud de las anteriores alegaciones, el presente Consejo estando de acuerdo con la Dirección General considera que la información solicitada se encuentra dentro de la causa de inadmisión del artículo 18.1.a), en cuanto que es información en curso de elaboración y los intereses que se pretende salvaguardar como son la igualdad de oportunidades entre las posibles personas que concurren a dichas pruebas refuerzan dicha inadmisión en esta causa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por ■■■■■.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.08.04 13:53